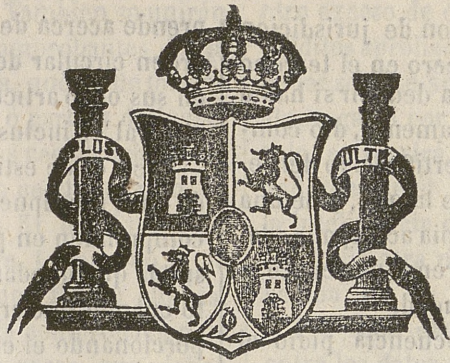


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 22 de Marzo de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias num. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando ó defraudacion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la puebla de Carramiñal.

##### Resulta:

Que seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados á la salazon del pescado por haber destinado la sal de Torreveja á otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que entre otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decia uno de ellos: «Que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administradores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfólies de la Puebla, cuya causa terminó por sen-

tencia ejecutoriada, debia tenerse presente que la infraccion de la orden de 1848 producía distintas responsabilidades, y debia ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas;» mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuasen contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á los citados Administradores, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorizacion, aparece por declaracion del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los dias que concurría al despacho la sal en la proporcion de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torreveja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debia de resultar al liquidar adoptasen entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que segun el mismo testimonio, dijo en su declaracion el citado Ayensa que desde el año 1841 que entró á servir la Administracion de la Puebla siempre dió á los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedian, ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la orden de la Direccion de Estancadas que en dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempeñarle en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administracion de provincia, aunque esta no le comunicó orden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió margen á que los industriales acudiesen á la Direccion de Estancadas reclamando el cumplimiento de la orden de 1841, cuya queja tuvo por resultado la orden de 1848; desde la que facilitó á aquellos la sal de Alicante mezclada con la de Cádiz en la proporcion

aquella de una cuarta ó quinta parte ignorando el uso que habian de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedian la sal antes de hacerse la pesca; no siéndole posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse á un mismo tiempo en mas de 50 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se habia hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaría la diferencia de precio en la sal de Alicante no destinada á la pesca del jurel:

Que en dicho testimonio aparece la orden de 27 de Agosto de 1841 de que se hizo mencion, expedida por la Direccion de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruña, por la que se dispuso, que á dichos industriales se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, segun estaba concedido por Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion de 31 de Diciembre del mismo año:

Que igualmente aparece la citada orden de 7 de Diciembre de 1848 expedida por dicha Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la cuestion pendiente sobre el particular, que deberia resolverse en el expediente general que se instruía, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torreveja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que recibieran para el indicado objeto:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 y la instruccion de 31 de Diciembre del mismo año para su ejecucion, que facultan á los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debian facilitarles las dependencias encargadas de su expedicion:

Vista la orden de 27 de Agosto de 1841 expedida por la Direccion de Rentas estancadas, por la que se dispuso que á los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la

fábrica que la pidiesen, segun les estaba concedido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion de 31 de Diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:

Vista la orden de la misma Direccion de 7 de Diciembre de 1848, por la que se mandó, con la calidad de por ahora é interin se resolvía el expediente general que se instruía al efecto, que se conceptuase subsistente la citada orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torreveja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que pidiesen para el indicado objeto:

Vistos los artículos 65 al 75 de la ley penal de 5 de Mayo de 1850, que regía como tal en la época á que se refieren los hechos que dieron margen á este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los expresados Administradores:

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fábrica que les pidieron segun disponian el citado Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, y que desde que fué dictada la referida orden por la Direccion general de Estancadas en 1848 mezclaron la sal de Torreveja con la de San Fernando al entregarlo á los industriales, con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debian destinarla segun la orden de 1848, este abuso no debe hacerse extensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la



oportuna liquidacion á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habian tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torreveja para la pesca en general cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando ó defraudacion las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten á las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, segun se dispone en el citado art. 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instruccion para llevarle á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, como tambien con lo mandado en las citadas órdenes de la Direccion de Estancadas de 27 de Agosto de 1841 y 7 de Diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometian los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidacion, cuyo caso aun no habia llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus industrias:

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Najera para procesar á D. Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, por soplarse abusos en el ejercicio de su cargo han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Najera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acebedo:

Resulta:

Que el Alcalde de Uruñuela denunció al Juzgado el hecho de que el Alcalde de Cenicero se habia presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, comunero de idem con Najera, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo

de ventilar la cuestion de jurisdiccion del Alcalde de Cenicero en el terreno donde la ejercia para deducir si habia obrado ó no legitimamente, dió completo crédito á una certificacion del Secretario de Najera de la que, y de una sentencia que en copia acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion de que se trata y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca á otra jurisdiccion que la en que ejerce mando el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno comun, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesados:

Considerando:

1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestion de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista:

2.º Que no puede resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aqui practicadas esta importante cuestion de términos jurisdiccionales, y que seria resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcalde, que no ha de resultar, segun el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdiccion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADOS 3.º Y 4.º — PRESUPUESTOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un examen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que com-

prende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho articulos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprendan en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de exponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 59 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acercas del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de Diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año trascurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio.

Pero las ventajas del periodo de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demás, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acercas del segundo punto apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aqui se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las preveniones siguientes:

1.º Antes del 1.º de Junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y



para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentación de los adicionales que á V. S. compete aprobar, según las disposiciones vigentes.

2.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 50 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio venido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

5.º El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las transferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, después de hecha la refundición, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.º El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relación que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidación general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidación casilla para lo pagado de más en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 50 de Julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolución oportuna.

5.º El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relación de los créditos que estén sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidación ge-

neral de ingresos. También se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparación entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobación de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificación del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.º El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otros á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada servicio. La Dirección remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redacción y estructura.

7.º Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, según los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.º de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinión de dichas Corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripción darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.º Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundición se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, según está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobación se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capítulos.

9.º Para evitar, según está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio después del 1.º de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida previsión, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignación, y cualquiera

otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorización para hacer algún gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorización pedida.

10. Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Dirección, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten más de 100,000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados y encargándole la inmediata publicación de ella en el *Boletín oficial* de esa provincia.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo el cumplimiento de cuanto se dispone en la circular inserta, advirtiéndoles que por el correo de este día les remito las liquidaciones que en la misma se mencionan y les prevengo que del recibo de estos me darán el oportuno aviso. Valladolid 20 de Marzo de 1860.*  
—Castor Ibañez de Aldecoa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.*

Aprobado por el Gobierno de S. M. el presupuesto y plano para la obra que ha de tener efecto en el Hospital de Dementes de esta Capital, la expresada corporación ha acordado en sesión de este día contratar la ejecución de la misma en pública subasta que tendrá lugar en las oficinas del Gobierno civil de la provincia á las doce de la mañana del día 14 del próximo mes de Abril bajo el tipo de la cantidad de 96.845 reales de su liquidación.

Las personas que gusten interesarse en el remate presentarán en pliegos cerrados proposiciones ajustadas al presupuesto y plano y á las condiciones facultativas, y económicas del expediente que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de la mencionada Junta.

Valladolid y Marzo 21 de 1860. — El Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa. — Tiburcio Blanco, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

El Excmo. Ayuntamiento de esta

Capital ha señalado el Domingo 25 del corriente y hora de las doce, para rematar en subasta el acopio de toda clase de piedra para los empedrados de esta Ciudad, durante el presente año.

Los precios presupuestados son los siguientes:

Vara lineal de adoquín 6 rs.  
Pie lineal de maestras 1 real.  
Carro de mampostería de 60 arrobas 14 rs.

Como garantía del contrato presentará el contratista fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales hallándose de manifiesto el expediente y condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de esta Corporación.

Valladolid 15 de Marzo de 1860. — El Presidente, Nemesio Lopez.

*D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente, cito y emplazo á D. Miguel Larraza, para que en el término de 8 días comparezca en la Secretaría de este Juzgado á recoger los dos actos judiciales franceses número 3, que le interesan. Dado en Valladolid á 18 de Marzo de 1860. — Antonio de la Cuesta. — Por mandado de S. S., Antonio Santos.

En los autos de tercería de dominio propuestos por el Procurador Don Laureano Fernandez, en nombre de Pedro Fernandez, vecino de Viana de Cega, sobre nulidad del remate de un majuelo hecho por consecuencia de ejecución entablada por Doña Ramona Aldasoro, viuda, vecina de Zamora, contra D. Casto Santos Garcia, que lo es de dicho Viana, por pago de tres mil setecientos veinte reales, se dictó con esta fecha la sentencia que con su pronunciamiento es del tenor siguiente.

*Sentencia.* En la ciudad de Valladolid á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito civil de tercería del dominio propuesto por Pedro Fernandez, vecino de Viana de Cega, su Procurador D. Laureano Fernandez, con D. Manuel Villaverde, apoderado de Doña Ramona Aldasoro, viuda, vecina de Zamora, ejecutante y D. Casto Santos Garcia que lo es de dicho Viana, ejecutado en rebeldía los dos, y en su representación los estrados del Tribunal.

Visto:

Resultando que los acreedores al concurso de D. Bonifacio Rivero Principe, por escritura otorgada en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, ante el escribano de este número D. Francisco de Cospedal y Lacarrera, vendieron á D. Cándido Santos Garcia, vecino de esta ciudad, diferentes bienes raíces,



entre ellos un majuelo sito en término de Viana de Cega, al pago del Moral, de cabida de cuatro aranzadas, bajo ciertos y determinados linderos, y por libre de toda carga.

Resultando, que dicho D. Cándido Santos García, por otra escritura que otorgó en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en testimonio del Escribano D. Simon de Moneo, vendió á Pedro Fernandez, vecino de Viana, el enunciado majuelo.

Resultando, que D. Casto Santos García, según escritura otorgada por su hermano D. Cándido, como Escribano de esta ciudad, en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, hipotecó al pago de tres mil setecientos veinte reales que recibió prestados de Doña Ramona Aldasoro, vecina de Zamora, una casa, y un majuelo sito en término de Viana y pago del Moral, de cabida de cuatro aranzadas bajo diferentes linderos.

Considerando, que por consecuencia de haber sido demandado al pago dicho D. Casto, se procedió al embargo de sus bienes, siendo entre otros el expresado majuelo, que había sido vendido al citado Pedro Fernandez y se ha opuesto en tercera reclamando su dominio.

Considerando, que este resulta justificado por la escritura ya mencionada de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, sin que se hayan opuesto razones que impidan la declaracion de ser dueño del majuelo; y que es un principio reconocido en el derecho que el dominio de la cosa puede reivindicarse de cualquier poseedor.

Y considerando finalmente, que aunque el D. Casto hipotecó el majuelo á la seguridad del crédito de la Doña Ramona, no quedó sujeta á él, porque no era su legitimo y verdadero dueño.

Vistos los documentos presentados, y la ley veintiocho, título segundo partida tercera.

Fallo; que debo declarar y declaro al Pedro Fernandez, dueño del majuelo hipotecado á Doña Ramona Aldasoro, expidiéndose mandamiento para la cancelacion de esta hipoteca, y reservándose á aquella en derecho para que amplie el embargo de bienes á otros de la exclusiva pertenencia del citado D. Casto, á quien se imponen todas las costas. Y por esta mi sentencia, que se hará notoria, respecto á los demandados en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, según se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Sabater.

**Pronunciamento.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y uno de No-

viembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos D. Antonino Santos y D. Juan Lefort, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mi, Justo Melón Sanchez.

La sentencia y pronunciamiento insertos, concuerdan literalmente con su original de que yo el Escribano doy fé. Y á fin de que en conformidad á lo mandado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que firmo en este pliego del sello tercero en Valladolid, dicho día, mes y año.—Justo Melón Sanchez.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Juan Garcia Maeso, vecino que fué de Matilla de los Caños, en esta provincia, bien como acreedores, legatarios, ó por otra razon, acudan en término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, ante D. Patricio Mendez y Don Florencio Gonzalez, testamentarios y vecinos del referido pueblo con los documentos necesarios; pues pasado sin realizarlo les parará perjuicio.

Se venden dos caballos castaños, empelados, de edad de cinco á seis años uno y de cuatro á cinco el otro; alzada siete cuartas y siete dedos, ambos capones, buenos para carruage y silla. Darán razon en casa de la Señora Vizcondesa de Garcigrande.

Se arriendan los pastos de invernadero de la dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Sr., Calle de Fuencarral número 26 cuarto principal izquierda tomando por tipo el actual de 27000 rs. vn. libre de toda contribucion.

El plazo será de cuatro años á no ser que se prorogase á voluntad de los contratantes.

El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El 25 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará remate en casa de D. Agustin Sanz Pasalodos, vecino del Arrabal de Portillo, de 2.000 cargas de ramera y de 1.000 cargas de leña, que tiene de un pinar de su pertenencia, titulado las Piesneras, sito en dicho término y próximo á la Parrilla; los que gusten interesarse en su adquisicion, pueden enterarse de las condiciones bajo las que se subastarán en casa de dicho D. Agustin. Se venden maderas de pino de todas las clases y á precios arreglados, y 80 trillos en tablas.

## RELOJ EN VENTA.

En Olmedo se halla de venta á precio convencional la máquina de un reloj de campana grande ó sea para Torre, que aunque usada se halla en buen estado y completas todas sus piezas.

Con el Presidente del Ayuntamiento de dicha villa puede tratarse de ajuste.

El día 11 del corriente se perdió en Medina del Campo un burro negro pequeño, edad de 9 á 10 años, recién esquilado, tiene un pecho labrado, redondo de nalga, con albarda, de estopa, cabezada de cañamo. La persona que sepa su paradero le entregará en Velliza á Cayetano Gonzalez.

Libre de cargas, se vende una magnífica heredad de tierras en término de Villalar. En la Escribanía número de D. Baltasar Llanos Gonzalez, vecino de esta Ciudad, en la Plazuela de S. Benito núm. 1.º darán razon.

A voluntad de su dueño, se vende una casa sita en el Arrabal de Portillo de esta provincia, que fué del Conde de Superunda y hoy de D. Alberto Manso de Velasco, su hijo. La persona á quien convenga podrá dirigir sus proposiciones á dicho Señor D. Alberto, Calle de Pizarro núm. 19 cuarto 2.º en Madrid.

## VENTA.

Se venden todos los efectos de la Casa de Baños de las puertas de Tudela, como son: las ocho pilas de piedra, dos calderas, dos depósitos, cañerías de plomo, las llaves de bronce y demas efectos: podrán tratar con su dueño, que vive en Cantarranas, núm. 6, piso segundo.

El 25 del actual á las once de su mañana, se celebrará en la sala Consistorial de Tudela de Duero público remate para la construccion de un camino duro ó carretera para servicio rural de la población.

Los que gusten tomar parte en la subasta, pueden enterarse del plano, presupuesto y condiciones de expediente en la Secretaria municipal donde se hallan de manifiesto.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un socio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

A voluntad de sus dueños y en público remate estrajudicial, se vende una heredad de tierras de buena calidad sita en término jurisdiccional de Villalar, compuesta de quince pedazos que en junto hacen ciento una fanega y tres celemines.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion acuda á Don Pedro Rodriguez Mestre, vecino de Tordesillas, quien está encargado de manifestar los títulos de pertenencia y enterará de las condiciones del remate que ha de verificarse en su casa habitacion, el día 27 del mes de Marzo próximo de doce á dos de su tarde.

## AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3.

Los Ayuntamientos que quieran suscribirse para todos los negocios que ocurran en el año al municipio, encontrarán en este establecimiento las ventajas que pueden apetecer, economía en la retribucion, prontitud en el despacho de los asuntos que se le encomienden, y el mayor esmero en la confeccion de documentos, para evitar devoluciones que siempre proporcionan responsabilidades.

Para dar mas idea de las ventajas de la suscripcion, diremos, que esta agencia se compromete á practicar los trabajos de amillaramientos, repartimientos de territorial, cuentas de propios, matriculas de subsidio, repartimientos de consumos y su cuaderno de cómputos, así como cualquier extraordinaria.

Tambien se admiten suscripciones para estar al cuidado de los negocios pendientes en esta capital, en toda clase de oficinas.

## CARTILLA

de los

JUZGADOS DE PAZ

POR

**D. REMIGIO SALOMON**

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

5.ª edicion corregida y aumetada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacén de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 12 sellos de franqueo de 4 cuartos.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 3.